

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

**RESOLUCIÓN N°. ANTAI-AL-135-2022.** Panamá, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL  
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que mediante la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), la cual nos faculta para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, y el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que el licenciado [REDACTED] presentó ante esta Autoridad una denuncia por supuestas vulneraciones a la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, presuntamente cometidas en Instituto Panameño de Deportes (Pandeportes).

Que, en atención a los hechos denunciados, esta Autoridad profirió la Resolución No. ANTAI-AL-037-2022 de 8 de febrero de 2022 (fs. 336 a 344), cuya parte resolutive dispone lo siguiente:

**“PRIMERO: DECLARAR** que los servidores públicos del Instituto Panameño de Deportes no han incurrido en conductas irregulares que afecten la buena marcha del servicio público ni violaciones al Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004, que establece el Código Uniforme de Ética para los servidores públicos, toda vez que la solicitud formulada por el Licenciado [REDACTED] fue atendida por dicha entidad y se le dio respuesta a través de la Nota No. 035-2021 D.G. de 15 de enero de 2021, con lo cual se cumplió con las formalidades que establece la ley.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes, del contenido de la presente Resolución.

**TERCERO: ADVERTIR**, que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

**CUARTO: ORDENAR** el cierre y archivo del presente proceso administrativo”.

Que, el 7 de marzo de 2022, el denunciante [REDACTED] se notificó de la referida Resolución No. ANTAI-AL-037-2022 de 8 de febrero de 2022 y presentó, en término oportuno, Recurso de Reconsideración, el cual fue concedido en el efecto suspensivo, mediante Resolución de 29 de marzo de 2022 (f. 381).

#### **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

En su escrito de reconsideración, el denunciante señala que la parte motiva de la Resolución No. ANTAI-AL-037-2022 de 8 de febrero de 2022 se contradice con lo expuesto en la parte resolutive y respecto a las conductas que han sido violentadas por algunos funcionarios de Pandeportes y terceros ajenos a la institución.

Sostiene el recurrente, que en la resolución impugnada se indica que esta Autoridad solicitó al Director del Instituto Panameño de Deportes, señalar si existe un expediente y que es de sentido común que si existe, ya que así lo prueban los documentos que ha allegado al proceso, pero que no fueron tomados en cuenta al expedir dicha resolución.

Alega además, que en la parte resolutive de la resolución recurrida, se indica que la solicitud formulada por el denunciante fue atendida y se le dio respuesta a través de la Nota No. 035-2021 D.G. de 15 de enero de 2021, lo cual es falso, ya que dicha nota no contiene los expedientes completos de la A.P.B. (bodyboarding) ni de la A.P.S. (surf) que solicitaron y tampoco contiene una respuesta a su solicitud inicial; y que esta Autoridad “se conforma” con una simple nota.

Por otro lado, indica el recurrente que Pandeportes no aportó al proceso los expedientes completos y que su “grupo comercial y dirección legal mantiene un sin número de fojas de dichos expedientes en nuestra posesión... No obstante, los mismos deben estar COMPLETOS para las investigaciones que se realizan dentro de PROCESO CIVIL instaurado; y, DENUNCIA ADMITIDA por el Procurador de la Administración”.

También señala que la resolución recurrida carece de transparencia, y en la misma no se indica que los denunciantes tuvieron exitosamente acceso a la información, y se hace alusión a “otro grupo de interesados que mantiene injerencia dentro de algunos colaboradores de PANDEPORTES, lo cual ha sido demostrado por correos, videos, redes sociales, entre otras.

En conclusión, el licenciado [REDACTED] señala que no comparte el criterio de esta Autoridad y solicita en su reconsideración, que sea revocada la Resolución No. ANTAI-AL-037-2022 de 8 de febrero de 2022

## DECISIÓN DE LA AUTORIDAD

Una vez examinadas las consideraciones de la parte recurrente, así como los elementos de convicción que constan en el expediente de marras, esta Autoridad procede a resolver el recurso de reconsideración incoado.

En este contexto, si bien es cierto, a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTA) le corresponde velar por la Transparencia y prevención contra la corrupción en la gestión pública, así como ser organismo rector en materia de derecho de petición y acceso a la información pública, tenemos la obligación de cumplirla en el marco de lo dispuesto en la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, como dentro del orden constitucional y legal, sin soslayar la armónica colaboración que debe reinar entre las diferentes instituciones del Estado.

En este sentido, hemos de advertir, en primer lugar, que las atribuciones y facultades de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, ANTA, están establecidas en el artículo 6 de la Ley N° 33 de 25 de abril de 2013, cuyos numerales 10 y 24 señalan:

*“Artículo 6. La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:*

...

*... 10. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipio, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos y otras conductas, no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente. ...*

*... 24. Atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.” (el subrayado es nuestro).*

La precitada norma es clara al establecer que esta Autoridad está facultada para examinar la gestión de entidades públicas con la finalidad de determinar la comisión

de hechos irregulares que afecten la buena marcha del servicio público o faltas al Código Uniforme de Ética de los servidores públicos, así como atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición y el derecho de acceso a la información pública; no obstante, es de destacar que las actuaciones de los servidores públicos deben estar enmarcadas en el principio de legalidad.

En virtud del principio de legalidad, *“ninguna actuación administrativa sería lícita si no existe una previa habilitación o apoderamiento legal, esto es, si la ley no ha atribuido a la Administración el poder o la potestad de realizarla, fijando los límites y condiciones para el ejercicio de esa actividad. Esto es lo que se denomina vinculación positiva de la Administración a la ley, lo que supone que todo lo que no le permite expresamente la ley le está prohibido por principio”* ( [REDACTED] Derecho Administrativo, parte general, citado por JOVANÉ BURGOS, [REDACTED] Derecho Administrativo II, Sistemas Jurídicos, S.A., 2019, pág. 29). En este sentido, los servidores públicos solo pueden hacer aquello que la ley explícitamente les permita.

Dicho lo anterior, es dable reiterar que los hechos denunciados por el licenciado [REDACTED] y que constituyen la génesis del proceso que nos ocupa, son los siguientes:

**“Primero:** Que el día 29 de noviembre de 2019, a las 3:41 p.m. en la Dirección General de PANDEPORTES, se presenta de manera formal, una SOLICITUD PARA EL NOMBRAMIENTO DE UNA COMISIÓN PROVISIONAL QUE ORGANICE Y DIRIJA LA ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE BODYBOARD (APB), **CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 53 DEL DECRETO EJECUTIVO N°599 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2008.**

**Segundo:** Que habiendo transcurrido más de nueve (9) meses de su presentación, PANDEPORTES no comunica, expresa, notifica, ni resuelve NADA al respecto. Esto con conocimiento general de que, por menos de tres (3) meses, estuvieron parcialmente cerrados producto de la Pandemia global.

**Tercero:** Que insistentemente, mi persona y la de mi socio-representado, asistíamos a PANDEPORTES con la finalidad de obtener información al respecto. Siempre con repuestas evasivas y negativas.

**Cuarto:** Que, para formalizar la situación, la cual por ingenuidad pudo haberse “traspapelado”, presentamos REITERACIÓN formal de la primera solicitud, con fecha de 17 de septiembre de 2020 (03:28 p.m. Dirección General).

**Quinto:** Que, para nuestra sorpresa, en una de las últimas visitas en el presente mes de octubre, se nos informa que el expediente y solicitud presentada (INCLUSO LA REITERACIÓN), AMBAS se había extraviado. ¡Qué barbaridad! ...” (fs.1-22)

En este contexto, habida cuenta que se denunció un supuesto incumplimiento al derecho de petición, toda vez que el denunciante no había recibido una respuesta a la

solicitud formulada al Instituto Panameño de Deportes, e incluso, se le informó que se había extraviado su petición y reiteración a la misma, esta Autoridad dispuso iniciar la investigación administrativa que nos ocupa, dentro del ámbito de nuestra competencia, en estricto cumplimiento del principio de legalidad.

Por tanto, no tiene cabida el cuestionamiento del recurrente, respecto a que esta Autoridad solicitara, en su momento, al Director del Instituto Panameño de Deportes, que señalara si existe un expediente relacionado con la solicitud formulada ante dicha entidad por el denunciante, el día 29 de noviembre de 2019, señalando que es de sentido común que tal expediente si existe, ya que así lo prueban los documentos que ha allegado al proceso, pero que, a su criterio, no fueron tomados en cuenta al expedir dicha resolución.

En este sentido, esta Autoridad requirió la referida información al Instituto Panameño de Deportes, en virtud de los hechos denunciados por el licenciado [REDACTED] de que, con fundamento en el artículo 53 del Decreto Ejecutivo N° 599 de 20 de noviembre de 2008, el día 29 de noviembre de 2019 se presentó en Pandeportes una formal solicitud para el nombramiento de una comisión provisional para organizar y dirigir la Asociación Panameña de Bodyboard (APB), la cual fue reiterada el 17 de septiembre de 2020; sin embargo, dicha entidad no se ha pronunciado al respecto y les informaron que su expediente, contentivo de las referidas solicitud y reiteración, se había extraviado.

Consta a fojas 5 y 6, copia simple de la solicitud presentada ante Pandeportes el día 29 de noviembre de 2019, cuya petición es: *"solicitamos respetuosamente al Señor Director Nacional del Instituto Panameño de Deportes (PANDEPORTES) que NOMBRE UNA COMISIÓN PROVISIONAL PARA LA ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE BODYBOARDING (APB), con fundamento en el artículo 53 (#1, #2, y #3), del Decreto 599 de 2008, y tome en consideración a las personas que hemos recomendado en esta solicitud para conformar dicha comisión"*.

De igual modo, tal como manifestamos en la resolución recurrida, consta a foja 231 del expediente, copia debidamente autenticada de la Nota No.035-2021 D.G. de 15 de enero de 2021, suscrita por el entonces Director General del Instituto Panameño de Deportes, que inicia señalando: *"dando respuesta a vuestra solicitud del nombramiento de una Comisión Provisional para la Asociación Panameña de Bodyboard (APB) en atención de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 53 del Decreto Ejecutivo 599 de 20 de noviembre de 2008. Al respecto es oportuno informarle que..."*

Es decir, que con la referida Nota No. 035-2021 D.G. de 15 de enero de 2021, el Instituto Panameño de Deportes, efectivamente, contesta a la solicitud presentada el

día 29 de noviembre de 2019, que es la que el licenciado [REDACTED] indicó en la denuncia que dio origen a este proceso, que no había sido contestada y, además, se había extraviado.

Adicionalmente, a foja 44 del expediente, consta la Nota No.210-2021 D.G., en la cual el Instituto Panameño de Deportes, indica que, desde el 15 de enero de 2021, se encontraban realizando llamadas para que el licenciado [REDACTED] fuera a retirar respuesta a la solicitud de una Comisión Provisional; sin embargo, fue imposible que compareciera a retirarla.

De manera tal, que no es congruente que el recurrente manifieste que es falso que la solicitud con la cual supuestamente se vulneró su derecho de petición, fue atendida por el Instituto Panameño de Deportes y se le dio respuesta, debido a que Pandeportes no aportó al proceso los expedientes completos de la A.P.B. (bodyboarding) ni de la A.P.S. (surf) que solicitaron, los cuales requieren para las investigaciones que se realizan dentro de un proceso civil instaurado y la denuncia admitida por el Procurador de la Administración; y que esta Autoridad "se conforma" con una simple nota; toda vez que al revisar la solicitud en referencia, tal como se ha indicado tanto en la resolución recurrida como en la que nos ocupa, se petitionó la creación de una comisión provisional para la Asociación Panameña de Bodyboarding, no así las copias completas de expedientes y, por ende, la respuesta que diera el Instituto Panameño de Deportes, dentro del ámbito de su competencia, obviamente giró en torno a lo requerido.

En igual sentido, resulta oportuno aclarar al letrado que, en caso de necesitar copias de los expedientes indicados para aportar en instancias judiciales o administrativas en que se ventilen procesos, deberá utilizar los procedimientos legalmente establecidos para tal fin.

Por las razones explicadas, no es cierto y resulta incluso temerario, que el denunciante señale que la resolución recurrida carece de transparencia, pues evidentemente han sido examinadas todas las piezas procesales presentes en el expediente y que guardan relación con el hecho en investigación y quedó acreditado que no ha sido vulnerado el derecho de petición del licenciado [REDACTED] toda vez que la entidad ante la cual presentó su solicitud de crear una comisión provisional para la Asociación Panameña de Bodyboarding, dio una respuesta frente a dicha petición.

En consecuencia, se dio cumplimiento al derecho de petición, pues el Instituto Panameño de Deportes se pronunció en torno a lo pedido y las copias de los expedientes de la Asociación Panameña de Bodyboarding y la Asociación Panameña de Surf no fueron requeridas en la solicitud presentada ante dicha entidad el día 29 de

noviembre de 2019, en virtud de lo cual, reiteramos que esta Autoridad no encuentra elementos que acrediten que los hechos denunciados constituyan una falta al derecho de petición; alguna irregularidad administrativa que afecte la buena marcha del servicio público; o una violación al Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004, que establece Código Uniforme de Ética para los servidores públicos.

Por lo que, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, en uso de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el Recurso de Reconsideración presentado por el señor licenciado [REDACTED] y, en consecuencia, **MANTENER** en todas sus partes, la Resolución No. ANTAI-AL-037-2022 de 8 de febrero de 2022, proferida por esta Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI).

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente Resolución.

**TERCERO: ADVERTIR** que la presente Resolución agota la vía gubernativa.

**Fundamento de Derecho:**

Constitución Política de la República de Panamá.  
Artículo 6, numerales 10 y 24 de Ley N° 33 de 25 de abril de 2013.  
Ley N° 6 de 22 de enero de 2002.  
Artículos 168 a 170 y demás concordantes de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

**Notifíquese y Cúmplase.**

*[Handwritten Signature]*  
**MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.**  
Directora General

EXP. AL-134-2020  
EFA/ OC/ NR/ yo

**antai**  
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL  
Hoy 21 de ABRIL de 2022  
a las 2:24 de la TARDE notifiqué a  
[REDACTED] de la resolución anterior.

**antai**  
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL  
Hoy 4 de mayo de 2022  
a las 2:05 de la tarde notifiqué a  
[REDACTED] de la resolución anterior.

*(Conforme a Edicto en Puerta  
fijado en el domicilio del lic.  
Davor Lassen el 31/5/22, cuya  
copia se aprecia a foja 394.)*  
*[Handwritten Signature]*